



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 148-2024-A/MDS

Samegua, 09 de mayo del 2024

### VISTO:

El escrito con Registro N° 10323-203 presentado por Sonia Isabel Gómez Carrasco, el Informe Legal N° 169-2024-ABMV-OGAJ/MDS.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía, Política, Económica y administrativa en asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativo y de Administración con sujeción al Ordenamiento Jurídico vigente.

Que, conforme al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". 117.2 "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia".

Que, de conformidad con el Artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el Artículo 9, Atribuciones del Concejo Municipal, señala en el numeral 8: "Aprobar, modificar a derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos". Asimismo, el Artículo 41, Acuerdos, establece que "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal a institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, de conformidad con el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala: "Los gobiernos locales están sujetos las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. (...)", concordante con lo señalado en el artículo 26° del mismo cuerpo legal que prescribe: "La administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos de la Ley N° 27444".

Que, de acuerdo al Artículo 51 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, estos derechos y garantías visto desde el punto de vista enunciativo y no limitativo, así como le corresponde obtener una respuesta motivada, que debe ser emitida por una autoridad competente, en un plazo razonable así como también le asiste hacer uso de los recursos administrativos que la ley franquea para impugnar o cuestionar las decisiones que le afecten o vulneren derechos.



Que, de conformidad, con el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre Requisitos de validez del acto administrativo, establece: “Son 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular”; Asimismo, de conformidad con artículo 8° del mismo cuerpo legal establece: “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”.



Que, de conformidad con el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre Objeto o contenido del acto administrativo, precisa: “No podrá contravenir en el caso en concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior, superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicto el acto”.

Que, de conformidad, con el artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (Recurso de reconsideración y apelación) señalados en la ley.

Que, de conformidad, con el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Causales de nulidad, “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, la declaración de nulidad tiene como objeto corregir, respetar la probidad del procedimiento administrativo, que no adolezca de vicios que lo invaliden, y que se funde el pedido en alguna de la causales pre-establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de conformidad, con el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Instancia competente para declarar la nulidad, señala en su numeral 11.1 “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos (Recurso de reconsideración y apelación) previstos en el TITULO III Capitulo II de la presente ley”.

Que, de conformidad, con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, conforme señala MORON URBINA: “El planteamiento de los recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento denominado “procedimiento recursal” puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo (MORON URBINA, Juan



Carlos. Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general – Ley N° 27444, Edición Conmemorativa Gaceta Jurídica-2021).

Que, también tenemos lo señalado por ROBERTO DROMI, quien señala que el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa, señalando que el administrado a través de la interposición de un recurso está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la administración, puesto que le exige ratificar, revocar o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses (DROMI, José Roberto, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2000, p.311).

Que, de conformidad, con el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**,

Que, de conformidad, con el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: “Que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, en el presente caso, conforme la última modificación de la Ley N° 27444, a través de la Ley N° 31603 de fecha 05 de noviembre de 2022, que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “el recurso de reconsideración a excepción de los demás recursos deberá resolverse en un plazo de 15 días”.

Que, con Acuerdo de Concejo N° 081-2023-CM/MDS, de fecha 27 de noviembre del 2023; se resuelve: ARTICULO PRIMERO.- INICIAR; el proceso de integración del distrito de Samegua a la EPS S.A., (casco urbano), para que se cumpla con la socialización a pobladores del distrito en referencia al proceso de integración a la EPS Moquegua S.A., en cumplimiento del art. 21 del TUO del Decreto Legislativo N° 1280, con el ánimo de brindar un servicio óptimo y de calidad beneficiara a toda la población del distrito de Samegua. Se hace la atingencia que; las tarifas por el consumo mensual por el uso del agua se mantendrán y el proceso de este sector se contemplara por un año renovable por el mismo periodo, ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR; a la Gerencia Municipal y a las Unidades Orgánicas que tengan injerencia; el cumplimiento del presente acuerdo (...).

Que, la administrada Sonia Isabel Gómez Carrasco, mediante Expediente N° 10323, de fecha 26 de diciembre del 2023, interpone RECURSO DE NULIDAD en contra del Acuerdo de Concejo N° 081-2023-CM/MDS, de fecha 27 de noviembre de 2023, amparado su pedio en los siguientes fundamentos: 3 formula NULIDAD DE TODO LO ACTUADO HASTA EL ACUERDO DE CONSEJO N° 081-2023-CM/MDS, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, LA MISMA QUE EMITIO EL ACUERDO ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL DISTRITO DE SAMEGUA A LA EPS SA., (CASCO URBANO), PARA QUE SE CUMPLA CON LA SOCIALIZACIÓN A POBLADORES DEL DISTRITO EN REFERENCIA AL PROCESO DE INTEGRACIÓN A LA EPS MOQUEGUA SA., EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 21 DEL TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, CON EL ÁNIMO DE BRINDAR UN SERVICIO ÓPTIMO Y DE CALIDAD BENEFICIARA A TODA LA POBLACIÓN DEL DISTRITO DE SA. SE HACE LA ATINGENCIA QUE LAS TARIFAS POR EL CONSUMO MENSUAL POR EL USO DEL AGUA SE MANTENDRÁN Y EL PROCESO DE ESTE SECTOR SE CONTEMPLARA POR UN AÑO RENOVABLE POR EL MISMO PERIODO, ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR A LA GERENCIA MUNICIPAL Y A LAS UNIDADES ORGÁNICAS QUE TENGAN INJERENCIA; EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO., ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE, A LA OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN



DOCUMENTARIA: LA DISTRIBUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE CONSEJO ASÍ COMO SU PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA, y que en su oportunidad se sirva declarar la Nulidad en todos sus extremos por VIOLACION TOTAL de los numerales tercero y décimo cuarto del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, señala que son garantías de la administración de justicia, entre otras Inc. 14 "El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", norma que guarda concordancia con el Art. 10 del numeral 1 de la Ley 27444 que regula el Procedimiento Administrativo General, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1).- "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En consecuencia, debe 1). - Declarar NULA hasta el Acuerdo de Consejo N° 081-2023-CM/MDS, de fecha 27 de Noviembre de 2023, POR NO HABER CUMPLIDO CON LA LEY N° 27972 Art. 16 (sobre el quorum reglamentario), 13, 10 y 9 LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES a fin de que en su oportunidad se declare nulo todo lo actuado por estar contrario a Ley, Nulidad que la formulo, todo ello en base a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

Que, de la revisión del escrito presentado por la administrada SONIA ISABEL GOMEZ CARRASCO, quien promueve Nulidad del Acuerdo de Concejo N° 081-2023-CM/MDS de fecha 27 de noviembre de 2023, con fecha 22 de diciembre de 2023, en aplicación de los presupuestos establecidos en la ley del procedimiento administrativo general, si dicho acto material, al amparo del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, *la ley le franquea el procedimiento de contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (Recurso de reconsideración y apelación)* por lo tanto, **LA DECLARATORIA DE NULIDAD A PEDIDO DE PARTE SOLO PUEDE SER EXIGIDA MEDIANTE LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444 Y AJUSTARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA UTILIZAR DICHO TIPO DE MECANISMO DE REVISION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ES DECIR EL PEDIDO DE NULIDAD DEBE ESTAR ARTICULADO COMO UNA PRETENSION DENTRO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE**, por lo tanto, si el citado Acuerdo de Concejo se expidió el 27 de noviembre de 2023, a partir del 28 de noviembre de 2023, contaba con 15 días hábiles para plantear su impugnación a través del recurso de apelación o reconsideración, dicho plazo venció el 19 de diciembre de 2023, en aplicación del artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, el cual prescribe: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**, se advierte que su pedido de nulidad, ingreso por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Samegua con fecha 22 de diciembre de 2023, encontrándose fuera del plazo de ley para su interposición, deviniendo en un recurso o pedido extemporáneo, el acto resolutivo materia de nulidad, motivo por el cual no cabe sea objeto de revisión la impugnación planteada por la administrada, Por consiguiente corresponde declarar improcedente por extemporáneo el pedido de nulidad, al haber ejercido su facultad de contradicción fuera del plazo perentorio señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 y en consecuencia carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del pedido de nulidad.

Que, mediante Informe Legal N° 169-2024-ABMV-OGAJ/MDS de fecha 09 de mayo del 2024, la Oficina General de Asesoría jurídica, refiere que de la revisión del expediente se tiene que el Acuerdo de Concejo N° 081-2023-CM/MDS, de fecha 27 de noviembre del 2023, la cual es materia de nulidad, advirtiéndose que la administrada interpuso nulidad de actuados con fecha 27 de diciembre del 2023, por lo que al efectuarse el computo de plazo, con el ingreso del expediente con Registro N° 10323, se tiene que se produjo el 22 de diciembre del 2023, permitiendo concluir que la Nulidad contra el Acuerdo de Concejo fue deducida con posterioridad a los 15 días perentorios que establece la norma para su interposición por lo que corresponde se declare su improcedencia por extemporáneo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos (sin pronunciamiento sobre el fondo) del pedido de nulidad, por haber ejercido su facultad de



contradicción fuera del plazo perentorio estipulado en el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo expedirse el acto resolutorio correspondiente, disponiéndose el agotamiento de la vía administrativa.

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía (...)", concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, conforme con las normas precitadas en los considerandos y en uso de las atribuciones conferidas, inciso 6 del Artículo 20°, concordante con el Artículo 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, la petición de NULIDAD de todo lo actuado hasta el Acuerdo de Concejo N° 081-2023-CM/MDS, de fecha 27 de noviembre del 2023, tramitado a través del Expediente Administrativo N° 10323-2023 de fecha 22 de diciembre del 2023, presentado por la administrada, señora Sonia Isabel Gómez Carrasco; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR**, agotada la vía administrativa, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR**, a la interesada con el presente acto resolutorio y demás unidades orgánicas vinculadas con el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal de la Pagina Web de la Municipalidad Distrital de Samegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA  
JUAN ANTONIO EYZAGUIRRE BARRIOS  
ALCALDE

C.C ARCHIVO  
GM  
OSAJ  
Interesado